

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la impugnación presentada por **COMPENSAR EPS**, contra el fallo proferido el **20 de enero/2023**, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo accionante **RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ**, el cual actúa como progenitor y representante legal de la menor **L.A.O.A.**

SITUACIÓN FÁCTICA

Manifestó el accionante que su hija **L.A.O.A.**, de diez años se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR EPS** en el régimen contributivo como beneficiaria desde el 1º de mayo/2020, fue diagnosticada con **FIBROSIS QUISTICA**, presentando actualmente neumonía por estafilococo y desnutrición derivado de su patología por lo cual tiene terapia moduladora por CFRT, manejo clínico con antibiótico y terapia respiratoria diaria cada 12 horas, a través de nebulización con ampollas; razón por la cual su médico tratante de manera inicial había ordenado un dispositivo denominado **PARI VIOS**, con el cual las nebulizaciones toman varias horas para culminar la terapia, reduciendo el tiempo que tienen la niña para desarrollar su vida; posteriormente, se le ordenó el compresor **E Flow Rapid**, con el cual se permiten hacer las nebulizaciones en menor tiempo y de manera

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

eficiente; sin embargo, en la farmacia le indican que este último compresor no lo pueden entregar por su alto costo, y ordenan que cambie la fórmula.

DERECHOS Y PRETENSIONES

Se solicitó tutelar los derechos a la **SALUD**, a la **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**, a la **IGUALDAD** y a la **DIGNIDAD** de la menor.

La solicitud concreta, es la siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, que realice la entrega del dispositivo médico EFLOW RAPID, sin dilaciones y excusas de carácter administrativo y/o burocrático, de manera tal que mi hija pueda iniciar prontamente su tratamiento.”

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, el **20 de enero/2023**, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana de LADY ALEJANDRA OJEDA ARRIETA, en consecuencia, SE ORDENA a COMPENSAR EPS que, proceda a PROGRAMAR Y ENTREGAR el compresor E FLOW RAPID de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, al agente oficioso de la menor RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIÉRREZ, en el TÉRMINO IMPRORRROGABLE DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

“SEGUNDO. DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.”.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

La argumentación que dio la primera instancia, para acceder al amparo, fue la siguiente:

“... En ese orden de ideas, para el Despacho está probado que a la accionante le diagnosticaron fibrosis quística con manifestaciones pulmonares y gastrointestinales, debido a lo cual el médico tratante le prescribió el compresor E FLOW RAPID el 18 de agosto de 2022, para realizar las nebulizaciones respiratorias, siendo este autorizado por COMPENSAR EPS, sin que a la fecha haya programado la entrega del mismo al agente oficioso de la menor, por lo que, se ha visto interrumpido su tratamiento médico, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional...” - resaltado fuera de texto -.

DE LA IMPUGNACION

La apoderada de la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR EPS**, manifestó encontrarse en desacuerdo con el fallo proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento el **20 de enero/2023**, considerando que desde la contestación de la tutela, esa EPS ya había hecho la entrega de insumo para la patología respiratoria de la menor, el cual era un **NEBULIZADOR PARI VIOS**, que si bien en su momento no se pudo indicar porqué la entrega de este dispositivo, aprovecha esta oportunidad procesal para exponer lo indicado por la colaboradora de la cohorte respiratoria en la que se indicó:

“Paciente con diagnóstico de Fibrosis Quística, notificada en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública (SIVIGILA) por IPS Fundación Neumológica con fecha el 10-09-2020, se encuentra en seguimiento periódicos en esta misma institución y en Fundación Cardio Infantil recibe atenciones por Gastroenterología. Se encuentra marcada en el sistema autorizador de la EPS con el riesgo que la exonera del pago de cuotas moderadoras y copagos desde el 06 de agosto del 2022, dando cumplimiento al decreto 1652.

“Paciente a quien le ordenaron el Nebulizador E Flow Rapid, al validar el caso con el médico tratante de la Fundación Neumológica, se evaluó indicación del insumo de alta tecnología encontrando que existe una primera opción terapéutica utilizado en los pacientes Fibrosis Quística, con una adecuada adherencia y control de la enfermedad que corresponde al NEBULIZADOR PARI VIOS, por lo anterior el médico tratante decide ordenar este nebulizador posteriormente (adjunto ordenes médicas). Este equipo cumple con las especificaciones técnicas requeridas para cumplir el objetivo terapéutico, siendo este altamente eficaz.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

“El NEBULIZADOR PARI VIOS se autorizó el 09 de marzo de 2022 con el fin de garantizar la entrega del insumo a la usuaria. El día 28 de marzo de 2022 el proveedor linde agendó la entrega del insumo, sin embargo, el padre de la menor no aceptó la entrega de este nebulizador. (subraya y negrilla en texto)

“Se reitera que no hay justificación técnico científica para la entrega del nebulizador E Flow Rapid, puesto que el PARI VIOS responde con las especificaciones y requerimientos para cumplir el objetivo terapéutico de los pacientes con fibrosis quística.”

Alegó la accionada que la recomendación del Nebulizador Pari VIOS, no fue hecha por otro médico ajeno al tratante, sino que fue aprobada por el tratante de la FUNDACIÓN NEUMULOGICA, no estando la entidad en un a negación del servicio, sino que hay un dispositivo que puede ser más útil para el manejo de la patología de la usuaria que es el **NEBULIZADOR PARI VIOS.**

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: MODULAR parcialmente el numeral 1° del fallo de tutela, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente escrito.

“SEGUNDO: De manera especial se sirva integrar al contradictorio a la IPS FUNDACION NEUMOLOGICA, para que pueda corroborar el cambio de conducta sobre la entrega del E Flow Rapid”.

La recurrente, anexó lo siguiente:

- Presentación del **NEBULIZADOR PARI VIOS**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA






SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN POR AEROSOL VIOS®

- ✓ El embalaje, las instrucciones y la caja de transporte ecológicos del Vios® están elaborados con materiales reciclados.
- ✓ Tratamientos RÁPIDOS: 5 a 6 minutos!
- ✓ El diseño mejorado para la respiración permite ahorrar dinero al desperdiciar menos medicamento.
- ✓ Suministra un tamaño de partícula consistente con administración focalizada en los pulmones.
- ✓ Incluye 2 nebulizadores reutilizables PARI
 - Fácil de limpiar: se puede lavar a mano, hervir o colocar en el lavavajillas
 - El nebulizador reutilizable está diseñado para durar 6 meses
 - Incluye la cobertura de un seguro cada 6 meses*

PARI, La Elección Clínica,

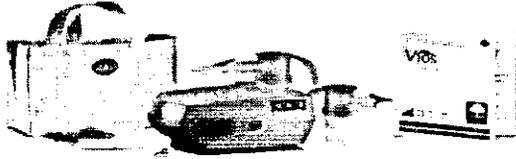
PARI Respiratory Equipment Inc. | 2017 Park Way, Muenster, VA 24127-0740 | Tel: (800) 431-9697 (ext. 9697) | Fax: (540) 221-7710 | Email: info@pari.com | www.pari.com

Respetamos el medio ambiente hoy para que el mañana sea mejor

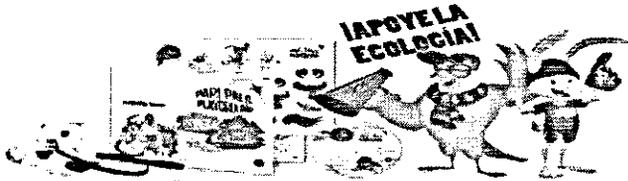


TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

ELEMENTOS INCLUIDOS EN EL SISTEMA VIOS®



Todas las configuraciones incluyen un Compresor Vios®, un Nebulizador reutilizable PARI y un repuesto reutilizable con tubos Timestrp® y Wing Tip®. Las configuraciones de lujo y pediátrica incluyen una bolsa de algodón 100% reciclada.



Todas las configuraciones pediátricas incluyen el Conjunto de actividad pediátrica que incluye la mascarilla Bubbles The Fish™ II, el Libro de actividades, el juego de autoadhesivos y una tarjeta decodificadora.

Visite PARIpals.com

CONFIGURACIONES

LC® Sprint, estándar	310F26-LCS	\$2490-0310-88	E0570, A7005
LC PLUS®, estándar	310F83 LC	\$3490-0310-87	E0570, A7005
LC® Sprint, de lujo	310F26-LSD	\$3490-0310-89	E0570, A7005
LC PLUS®, de lujo	310F81-LCD	\$3490-0310-84	E0570, A7005
LC® Sprint, pediátrica	310F35-P	\$2490-0310-82	E0570, A7005, A7015
LC PLUS®, pediátrica	310F83-P	\$3490-0310-71	E0570, A7005, A7015

ESPECIFICACIONES

Presión máxima	34 PSI (2,3 bar)
Flujo máximo en litros	8,5 LPM
Presión de funcionamiento nominal*	18 PSI (1,2 bar)
Flujo de aire nominal*	4,5 LPM
Peso	3 lbs
Dimensiones (L, An, Al)	6,5 x 6,5 x 3,75 pulgadas
Garantía del compresor	5 años 18 años activado por el usuario

PARI LC® Sprint	022F35
PARI LC PLUS®	022F81
Mascarilla para niños Bubbles the Fish™ (IP)	044F7248
Mascarilla para aerosol de adultos PARI	044F7251
Filtro de aire de repuesto	041F4851P2

- Órdenes de la FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA a nombre de la menor L.A.O.A., todas suscritas por el Dr. Oscar Barón Pediatría Neumología Pediátrica:

ORDEN DEL 31 DE ENERO/2022



FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 151-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888
www.neumologica.org

Nombre: LADY ALEJANDRA OJEDA ARRIETA
Dirección: TV 83 I N 73 B 27 SUR
Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
Sexo: F

D.I.: 1145226484
Teléfono: 3114986818
Fecha: 31/01/2022
Edad: 9 año(s)



Favor entregar:
- NEBULIZADOR PARI BIOS
para uso diario en casa

AUTORIZACION DEL 09 DE MARZO/2022:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

AUTORIZACION DE SERVICIOS
MARZO 08 DE 2022



POS CONTRIBUTIVO 220684475320692
BENEF. LADY ALEJANDRA OJEDA ARRIETA EDAD 09 TI 1145226484
Programa POS C Estrato 2 Causa Ex.013 TRABAJADOR CC 1024493916

Institucion: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
CR 45A 94 35 Tel: 2577573 7052005 Fax: 5334516

Servicios Autorizados
OX0041 NEBULIZADOR COMPRA

Cantidad

NO REQUIERE PAGO EN CONSULTORIO O INSTITUCION

NEBULIZADOR PARI BIOS

ORDEN DEL 16 DE AGOSTO/2022:



FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
Carrera 13B No. 181-85 Bogotá, D.C. - Colombia
Citas Médicas: 7428888
www.neumologica.org

Nombre: LADY ALEJANDRA OJEDA ARRIETA
Dirección: TV 63 I N 73 B 27 SUR
Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
COMPENSAR
Sexo: F

D.I.: 1145226484
Teléfono: 3114986818
Fecha: 16/08/2022
Edad: 9 año(s)



Favor entregar Compresor E FLOW rapid
Requiere nebulizar medicamentos a diario

ORDEN DEL 28 DE DICIEMBRE/2022:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA



FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
800.180.553-4
 Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia
 Citas Médicas: 7428888
 www.neumologica.org
 Código de Prestador 1100110251-01

Nombre: LADY ALEJANDRA OJEDA ARRIETA	Fecha: 28/12/2022
D.I.: Tarjeta de Identidad No. 1145226484	Sexo: F
Dirección: TV 63 I N 73 B 27 SUR	Teléfono: 3114986818
Empresa: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	Edad: 10 año(s)



Favor entregar compresor PARI VIOS
 Uso diario para nebulizaciones

- Correo sobre entrega del equipo COMPRESOR PARI+NEBULIZADOR PARA L.A.O.A., en el que se deja constancia que el padre no lo recibe, y no aceptó el equipo.

Gestión de Medicamentos e Insumos
 Consorcio EPS Compensar

De: Diana Cantor <Diana.Cantor@linde.com>
Enviado: martes, 29 de marzo de 2022 9:40
Para: SERVICIOS NO CONTRATADOS <SERVICIOSNOCONTRATADOS@compensarsalud.com>
Asunto: RE: COMPRESOR PARI+NEBULIZADOR PARI LADY ALEJANDRA OJEDA 1145226484

Buenos días. Hector

El día de ayer se agendo al padre del usuario para la entrega del equipo, el padre no lo recibe debido que indica que el equipo que el solicita es el de la siguiente orden médica. Y no acepto el equipo.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si se dan los presupuestos para que el juez de tutela cambie las ordenes médicas prescritas al afiliado de la EPS, para ordenar lo que pide el padre de la paciente.

Es de trascendencia indicar desde un principio, que es la EPS quien tiene conocimiento de la situación de la afiliada L.A.O.A. y su diagnóstico, como del tratamiento indicado por su médico tratante, en este caso la IPS FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA, entidad que ha dado tres órdenes para la entrega del compresor para nebulizaciones que

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

requiere la paciente, dos de ellas, hacen relación al **NEBULIZADOR PARI VIOS** y una del compresor **E Flow Rapid**, la última, expedida el 28 de diciembre/2022, hace relación a la entrega del **compresor PARI VIOS**.

Para el Despacho la atención médica de la menor, no fue motivo de la acción constitucional, evidenciándose que ésta va dirigida exclusivamente a que el padre de la niña de manera exigente solamente acepta uno de los compresores ordenados a su hija, sin embargo, se logró establecer que el último compresor recomendado (28 de diciembre/2022) por su médico tratante es el **compresor PARI VIOS**, no demostrándose por parte del accionante que **COMPENSAR EPS** se haya negado a su entrega, por el contrario, aparece constancia de la dependencia de Gestión de Medicamentos e Insumos Consorcio **EPS COMPENSAR** del 29 de marzo/2022, que el día anterior se había agendado al padre de la niña para la entrega del equipo **compresor PARI VIOS**, pero éste no lo recibió, informando que él solicita el equipo de la siguiente orden médica, y no aceptó el equipo.

➤ **DEL CONCEPTO DEL MEDICO TRATANTE:**

La Corte Constitucional ha señalado al respecto¹

“6. La prescripción médica como criterio principal para establecer si se requiere un servicio de salud. Reiteración de Jurisprudencia

“6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana [104]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, [105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

“De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa

¹ Sentencia T-017-2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger)

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

en nombre de la entidad que presta el servicio [106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente [107].

“6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

“Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (...).”

“Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

“6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.” (subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, las EPS no pueden tomarse atribuciones de entregar o autorizar un insumo diferente al ordenado por la IPS o médico tratante, por responsabilidad médica; además, como se indicó en precedencia el accionante no demostró, que el último compresor

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

o insumo ordenado a su hija, no cumpla con las condiciones técnico científicas o médicas para tratar a la menor; en este orden, es evidente, que quien viene atendiendo las patologías de la hija del accionante - **FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA** - para el 28 de diciembre/2022, hizo una orden para la entrega del compresor PARI VIOS, y el accionante, de manera exigente no quiso recibirlo.

En este orden de ideas, lo que entiende el Despacho, es que para el padre de la menor, resulta mejor el **compresor E Flow Rapid**, con el único argumento que éste es más rápido y que con él la niña puede desarrollar sus labores cotidianas con más tiempo, pero no indica que el compresor PARI VIOS genere perjuicio en las condiciones médicas y patologías que presenta la menor **L.A.O.A.**, por lo tanto, no resulta posible que un juez de tutela acceda a las pretensiones del accionante, por cuanto la EPS accionada está prestando todos los servicios que requiere la menor, además que está presta para autorizar el último compresor ordenado por el médico tratante de la niña, y no se probó o demostró vulneración a los derechos fundamentales de la hija del accionante; siendo de trascendencia señalar, que el juez de tutela no puede ordenar directamente a la entidad encargada de prestar los servicios médicos, cómo debe realizar los tratamientos o exámenes prescritos al paciente por el galeno tratante adscrito a la EPS, o que entregue otro insumo, ya que, no es constitucionalmente admisible que en su función de proteger los derechos fundamentales de las personas reemplace los conocimientos y criterios del médico y, de contera, paradójicamente ponga en peligro la salud de quien invoca el amparo constitucional², precisamente porque este profesional establece bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad su idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir el paciente, por lo tanto, el conocimiento médico científico es el que debe primar y no las exigencias del paciente.

En consecuencia, como la primera instancia no tuvo en cuenta la última orden médica que es la que está acatando la EPS COMPENSAR, sino una anterior para ordenar el amparo, resulta claro que no se puede predicar vulneración a algún derecho fundamental por parte de la EPS accionada, pues está acatando lo resuelto por el médico tratante, por lo tanto, se **REVOCARÁ** el fallo impugnado, sin que exista necesidad de vincular a otra entidad como lo pidió la impugnante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República,

² Sentencia T-739 de 2011.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0023 (Primera Instancia Rad. 2022-00007)
Accionante: RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ
ACCIONADA: COMPENSAR-
DECISION: REVOCA

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento el **20 de enero/2023**.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita este fallo al Juzgado de primera instancia, al email: j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR que, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

RENE ALEJANDRO OJEDA GUTIERREZ :
medicamentosvitalnodisponible@enfermedadeshuerfanas.org.co

ACCIONADO:

COMPENSAR EPS : notificacionesjudiciales@compensar.com y
miprescompensar@compensarsalud.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ